

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 15 de junio de 2023. En la fecha se deja constancia que ingresa al despacho el proceso radicado No. 11001-33-43-063-2023-00148-00, vencido el término para SUBSANAR DEMANDA, los cuales corrieron así:

- Fecha Notificación por estado auto que concede término: 25-05-2023
- Inicio Término de 10 días: 26-05-2023
- Fin 10 días hábiles: 08-06-2023
- La parte demandante allegó memoriales el 05-06-2023. Pasa al despacho para proveer.



ANGÉLICA MARÍA OLIVEROS MONTEALEGRE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
“SECCIÓN TERCERA”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2023 – 00148 – 00
Demandante: INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: ADMITE DEMANDA

Vencido el término concedido en el auto del 24 de mayo de 2023, por el cual se inadmitió la demanda, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó un escrito en tiempo, mediante el cual corrigió las falencias de la demanda e informó que renuncia a la pretensión relacionada con el cobro de los daños y perjuicios ocasionados al señor Leopoldo Bonnet Quant.

En consecuencia, y por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por Inversora y Promotora Gerona S.A., a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por el pago de los perjuicios presuntamente ocasionados a la parte demandante, como consecuencia de la presunta falla del servicio en que incurrió la entidad por la omisión en el pago de la Resolución No. 1246 del 27 de marzo de 2019, relacionado con el lote de terreno en proceso de expropiación por vía administrativa, identificado con el registro topográfico 48881A, predio 89C 34 20 SUR y matrícula inmobiliaria No. 50S-40279765 M.C.; suma de dinero que aparentemente fue pagada a otra persona no autorizada por la sociedad el día 12 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR DEMANDANTE al señor Leopoldo Bonnet Quant, ni las pretensiones relacionadas con el cobro de los daños y perjuicios ocasionados al citado señor, conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad Inversora y Promotora Gerona S.A., a través de apoderada judicial, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Director del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de estas entidades, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 del CPACA.

Igualmente notifíquese por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico, de conformidad a lo señalado en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: Toda vez que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y sus anexos, al igual que el escrito de subsanación a la Entidad demandada, conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, por secretaría deberá realizarse la notificación personal de esta providencia, en atención de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior no tienen costo, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda a la parte demandada y a los sujetos procesales por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del CPACA, una vez venza el término establecido en el artículo 205 del ibídem, el cual fue modificado por el artículo 52 la Ley 2080 de 2021, allegándose al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

OCTAVO: Se le indica a la parte demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y al Ministerio Público, simultáneamente incorporando al mensaje enviado el correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, en concordancia con lo INDICADO en el artículo 14 del artículo 78 del CGP.

NOVENO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, deberán ser enviados a todos sujetos procesales y al Ministerio Público a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones¹, simultáneamente, incorporando al mensaje enviado el correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 186 del CPACA, en concordancia

¹ Para el efecto se indican los correos electrónicos de las partes dentro del presente proceso así: (i) Ministerio Público: mmendezag@procuraduria.gov.co; (ii) Parte demandante: inversoragerona@gmail.com; telealdia777@gmail.com; (iii) Parte demandada: notificacionesjudiciales@idu.gov.co; sin embargo, se advierte que es deber de los sujetos procesales actualizar y verificar los correos electrónicos para efectos de notificación.

con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

DÉCIMO: Las partes procesales podrán tener acceso al proceso debidamente digitalizado en el siguiente link: 11001334306320230014800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS
Jueza

**JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado **No. 24** de hoy **22 de junio de 2023**, siendo las 8:00 AM.

**JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **22 de junio de 2023**. En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Firmado Por:
Lucelly Rocio Munar Castellanos
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 063

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34f38b7a97aa23a7f7df69131e6cc776c7de9dfe399fafbb8eccebb21c8b09b**

Documento generado en 21/06/2023 11:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>